

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, demanda ejecutiva allegada al correo el 31 de mayo del año en curso. (Anotación 001) Se rechazó por no haber sido subsanada, atendiendo a que por error se anexó memorial de subsanación a otro radicado. Lebrija, agosto 8 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, agosto 14 de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a analizar la procedencia de librar mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, para lo cual, previo a ello deberá realizar las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta que el título allegado físicamente como base de recaudo, reúne los requisitos de ley prestando mérito ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del C.G.P., además de ajustarse a lo previsto en los artículos 82 y 84 ibidem, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva con acción singular de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por Isabel Cristina Ospina Sierra y en contra de ERIKA YURLEI ALARCON PEREZ por las siguientes sumas de dinero:

- a. SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$74.658.289,92) por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como título de ejecución No. 7760084317

- b. Intereses moratorios desde el 13 de septiembre de 2022 liquidados a la tasa más alta conforme lo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022 según sea el caso. Se advierte a la parte demandante que no deberá mezclar las formas de notificación dispuestas y que a partir del octubre de 2021 la atención presencial en las instalaciones del juzgado no requiere cita previa, sin embargo, se seguirá privilegiando la virtualidad para los trámites procesales.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN en los términos y para los fines otorgados en el poder.

**QUINTO:** Ordenar al demandado el pago de las sumas de dinero aquí indicadas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

**SEXTO:** En cuanto a costas se decidirá en su oportunidad.

**SEPTIMO:** Tener como dependientes judiciales del apoderado de la parte demandante a MANUEL GOMEZ HERNANDEZ, MANUELA GOMEZ CARTAGENA Y MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ.

**OCTAVO.** Dejar sin efecto el auto del 11 de julio del año en curso mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4051ec9a190b2066384cc73c174a6b1a241fea5f59d19ecc12954194c380f36c**

Documento generado en 14/08/2023 01:37:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**